

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

*wl*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1284

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00112-00  
**Demandante:** Jaidy Stevens  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Pensiones  
**Medio de control:** Ejecutivo

**Fija Fecha Audiencia**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentra vencido el termino de traslado de excepciones descrito en el artículo 443 del Código General del Proceso – C.G.P., en consecuencia se Dispone:

1. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., que se realizará el día **26 de enero de 2017 a las 2:30 p.m.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

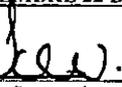
Notifíquese y Cúmplase.

*Luz Dary Ávila Dávila*

**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1283

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00192-00  
**Demandante:** Luis Armando Peña Herrera  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL  
**Medio de control:** Ejecutivo

**Fija Fecha Audiencia**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentra vencido el termino de traslado de excepciones descrito en el artículo 443 del Código General del Proceso – C.G.P., en consecuencia se Dispone:

1. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., que se realizará el día **26 de enero de 2017 a las 11:00 a.m.**

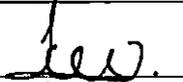
La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1282

**Radicación:** 11001-33-35-015-2015-00321-00  
**Demandante:** Jaime Sabogal García  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR  
**Medio de control:** Ejecutivo

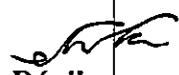
**Fija Fecha Audiencia**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentra vencido el termino de traslado de excepciones descrito en el artículo 443 del Código General del Proceso – C.G.P., en consecuencia se Dispone:

I. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., que se realizará el día **26 de enero de 2017 a las 9:00 a.m.**

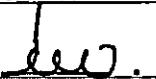
La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1281

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00266-00  
**Demandante:** Luis Eduardo Gordillo Gómez  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
**Medio de control:** Ejecutivo

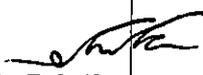
**Fija Fecha Audiencia**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentra vencido el termino de traslado de excepciones descrito en el artículo 443 del Código General del Proceso – C.G.P., en consecuencia se Dispone:

1. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., que se realizará el día **25 de enero de 2017 a las 2:30 p.m.**

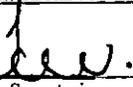
La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 22 DE 2016 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1280

**Radicación:** 11001-33-31-704-2014-00003-00  
**Demandante:** Arturo Baranza Ávila  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP  
**Medio de control:** Ejecutivo

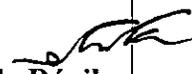
**Fija Fecha Audiencia**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentra vencido el termino de traslado de excepciones descrito en el artículo 443 del Código General del Proceso – C.G.P., en consecuencia se Dispone:

1. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., que se realizará el día **25 de enero de 2017 a las 11:00 a.m.**

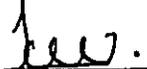
La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1219

**Radicación:** 11001-33-31-022-2007-00127-00  
**Demandante:** Alirio Rodríguez Bonilla  
**Demandado:** Municipio de Soacha  
**Medio de control:** Ejecutivo

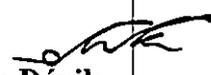
Fija Fecha Audiencia

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentra vencido el termino de traslado de excepciones descrito en el artículo 443 del Código General del Proceso – C.G.P., en consecuencia se Dispone:

1. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., que se realizará el día **25 de enero de 2017 a las 9:00 a.m.**

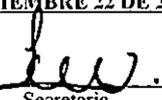
La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1105

**Radicado:** 11001-33-35-717-2012-00180-00  
**Demandante:** Edgar Rubén Acosta Tunjano  
**Demandada:** Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio  
**Medio de control:** Ejecutivo

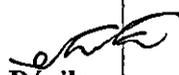
Remite Oficina de apoyo

Encontrándose vencido el término de traslado otorgado a la parte ejecutada para pronunciarse respecto de la liquidación de la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante a folio 229 a 237, se advierte que la misma en esta oportunidad guardó silencio.

Previo a decidir respecto a la aprobación o no de la liquidación presentada por la parte demandante y, con el fin de realizar en debida forma la liquidación del crédito de la presente acción, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 446<sup>1</sup> del Código General del Proceso - CGP, como quiera que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, cuenta con profesionales especializados en contaduría, éste Despacho dispone la remisión del presente proceso a tal dependencia para que sea revisada la liquidación y se conceptúe si está se encuentra o no ajustada a derecho y en caso de advertir que no está correcta, se realice en debida forma, lo anterior en apoyo al Juez de éste Despacho, aclarando que tal como lo dispone la norma la aprobación o modificación solamente corresponde al titular del Juzgado, como en efecto se realizará.

La liquidación deberá ser enviada tanto de manera escrita como al correo [jadmin56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

<sup>1</sup> Artículo 446. *Liquidación del crédito y las costas.*

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

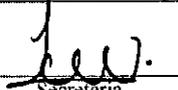
(...)

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 437

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00491-00  
**Demandante:** Ausberto César Alegría Llantén  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP  
**Proceso Ejecutivo**

Auto libra mandamiento de pago

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 297, 298, 299, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, artículos 114, 305, 306, 422 del Código General del Proceso – C.G.P. y demás normas concordantes, es procedente librar mandamiento de pago en el presente proceso.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP** y a favor del demandante **Ausberto Cesar Alegría Llantén**, por las siguientes sumas y conceptos dejados de pagar por la entidad demandada:

- a. Por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$13.940.583,45) M/CTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, debidamente ejecutoriadas y los cuales se causaron en el periodo comprendido entre el 14 de junio de 2013 al 25 de marzo de 2014, de conformidad con el inciso 5° del artículo 177 del CCA, suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.

**2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP** y al Ministerio Público conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales, una vez se

acredite por el demandante el envío y recibo efectivo de la demanda y todos sus anexos en medio físico a las notificadas, en cumplimiento de lo que ordena el segundo aparte del inciso quinto de la misma norma<sup>1</sup>. Al tenor de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador reciba acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al expediente, hecho que el secretario hará constar en el expediente.

3. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

4. Se concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento para cancelar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso), y el de diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento, para proponer excepciones (artículo 442 CGP). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP (inciso 5) los términos concedidos solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. Reconocer al abogado (a) **Porfirio Riveros Gutiérrez** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

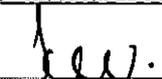
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 436

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00445-00  
**Demandante:** Gloria Marina Rodríguez Ballesteros  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos  
**Proceso Ejecutivo**

Auto libra mandamiento de pago

Estudiada la demanda de la referencia, advirtiendo la subsanación de la misma (fls. 140 y 141) dentro del término de ley<sup>1</sup>, se procede a librar mandamiento de pago en el presente proceso por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 297, 298, 299, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, artículos 114, 305, 306, 422 del Código General del Proceso – C.G.P. y demás normas concordantes.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos** y a favor de la demandante **Gloria Marina Rodríguez Ballesteros**, por las siguientes sumas y conceptos dejados de pagar por la entidad demandada:

- a. Por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 74 CENTAVOS (\$13.699.559.74) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia del 28 de septiembre de 2012 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F” que confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 21 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, liquidación realizada conforme con la sentencia, capital correspondiente al periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2006 al 17 de agosto de 2007.
- b. Los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma de \$ 13.699.559.74 entre el 10 de diciembre de 2012 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.

<sup>1</sup> Constancia de secretaría folio 142

- c. Costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

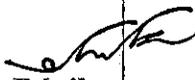
**2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos** y al Ministerio Público conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales, una vez se acredite por el demandante el envío y recibo efectivo de la demanda y todos sus anexos en medio físico a las notificadas, en cumplimiento de lo que ordena el segundo aparte del inciso quinto de la misma norma<sup>2</sup>. Al tenor de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador reciba acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al expediente, hecho que el secretario hará constar en el expediente.

3. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

4. Se concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento para cancelar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso), y el de diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento, para proponer excepciones (artículo 442 CGP). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP (inciso 5) los términos concedidos solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

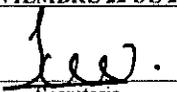
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

<sup>2</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA,



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 435

**Radicado:** 11001-33-35-717-2012-00180-00  
**Demandante:** Edgar Rubén Acosta Tunjano  
**Demandada:** Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio  
**Medio de control:** Ejecutivo

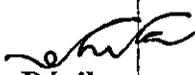
Ordena entrega de título

Visto el informe de secretaría que antecede, advirtiendo de la constitución del título judicial dentro del presente proceso (fl. 82) y en respuesta a la solicitud de entrega de dineros realizada por la ejecutante (fl. 86).

Se **RESUELVE:**

1. Ordenar la entrega de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso a favor de la parte ejecutante, por valor de **OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$85.312.215,48)** y **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$165.076.983,52)**, para un valor total de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES Y TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$250.389.199)**, suma que se aprobó como liquidación de la obligación en auto del 3 de septiembre de 2014 (fls. 201 a 210), de conformidad con lo descrito en el artículo 447 del Código General del Proceso – CGP.

Notifíquese y cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 433

**Radicación:** 11001-33-35-028-2014-00286  
**Demandante:** Heriberto Mosquera Asprilla  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR  
**Medio de control:** Ejecutivo

Requiere

Teniendo en cuenta memorial visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, mediante el cual se solicita decretar la medida cautelar de embargo y secuestro se proceden a realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es del caso indicar que si bien las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación, como es el caso de la entidad ejecutada, se rigen por el principio de inembargabilidad, se resalta que en virtud de lo señalado en Innumerable jurisprudencia proferida tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, existen unas excepciones a tal principio, como lo son los cobros compulsivos de:

1. Sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa.
2. Créditos laborales contenidos en actos administrativos
3. Créditos provenientes de contratos estatales.

Así las cosas, como en el presente asunto se está ejecutando a la demandada por una sentencia emitida por esta jurisdicción, es claro que la presente acción se encuentra incurso dentro de la primera excepción al principio de inembargabilidad, anteriormente aludido, esto es, cobros compulsivos de sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa, por lo que procede la medida cautelar solicitada por el apoderado del ejecutante.

<sup>1</sup> Ver : Sentencia del 22 de julio de 1997 proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado CP: Carlos Betancur Jaramillo- Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 7 de octubre de 1999 CP: Ricardo Hoyos Duque.- Corte Constitucional Sentencias C-354 de 1997, T531 de 1999 y C-192 de 2005, entre otras.

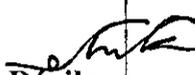
Sin embargo, se advierte que la ejecutante al solicitar la medida cautelar no especifica las cuentas y entidades bancarias en donde reposan los valores que por concepto de arriendos percibe la demandada y que requiere sean objeto de embargo y retención de dineros, con el fin de respaldar el pago de la obligación que dentro del presente proceso pueda generarse.

Por lo anterior, se requerirá a la parte interesada con el fin de que de manera específica, manifieste al Despacho las cuentas y entidades Bancarias donde éstas reposan y sobre las cuales requiere recaiga la medida cautelar solicitada.

En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, indique la cuenta y la Entidad Bancaria en donde reposan los dineros que por arriendos percibe la demandada tal como lo estableció en la solicitud de embargo y que requieren sean objeto de la medida cautelar solicitada.

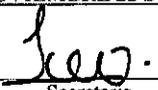
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 43A

**Radicación:** 11001-33-31-025-2007-00692  
**Demandante:** José Eladio Nieto Galeano  
**Demandado:** Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Medio de control:** Ejecutivo

Ordena entrega de título y actualizar crédito

Visto el informe de secretaria que antecede, advirtiendo de la constitución del título judicial dentro del presente proceso (fl. 33), dando alcance a lo ordenado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá, en providencia del 25 de noviembre de 2014 (fls. 343 y 344), en lo que respecta a la entrega del título judicial consignado por la demandante y en respuesta a la solicitud de entrega de dineros realizada por la ejecutante (fl. 35).

Se **RESUELVE:**

1. Ordenar la entrega del depósito judicial constituido en el presente proceso a favor de la parte ejecutante, por valor de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$58.811.665)**, suma que se aprobó como liquidación del crédito en auto del 16 de diciembre de 2013 (fls. 310 a 313), de conformidad con lo descrito en el artículo 447 del Código General del Proceso – CGP.
3. Una vez adelantada dicha gestión, y como quiera que la aprobación de la liquidación del crédito de la presente acción fue realizada mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2013 como ya se mencionó y por lo tanto la misma se encuentra desactualizada, requiérase a las partes para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito

*Radicación: 11001-33-31-025-2007-00692*

*Demandante: José Eladio Nieto Galeano*

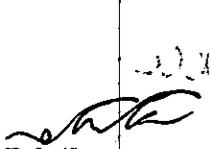
*Demandado: Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –*

*Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

*Medio de control: Ejecutivo*

actualizada a la fecha de presentación de la misma, descontando los valores que se ordenan entregar en el numeral anterior, so pena de tener por cancelada la totalidad de la obligación, ordenar la terminación del proceso y el consecuente archivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto-Interlocutorio No. 437

**Radicación:** 11001-33-35-028-2014-00286  
**Demandante:** Heriberto Mosquera Asprilla  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR  
**Medio de control:** Ejecutivo

Auto ordena seguir adelante la ejecución

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda de la referencia, se advierte que en el presente proceso la entidad ejecutada contestó la demanda dentro del término legal establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso - C.G.P., sin embargo, dentro de la misma no se plantearon excepciones, por lo que al no observarse vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y que se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a dictar auto conforme lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2016.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.
3. Condenar en costas a la entidad demandada.

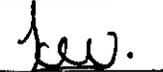
**Notifíquese y cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 431

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00223-00  
**Demandante:** Flor Alicia Barrera Solano  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP  
**Acción:** Ejecutiva

Niega recurso reposición

Visto el informe de secretaria que antecede, por cuanto el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 270 a 275 del expediente, contra la providencia del 15 de junio de 2016<sup>1</sup>, que ordenó presentar demanda, lo fue en forma oportuna<sup>2</sup>, se considera:

-El demandante alega en el recurso interpuesto que el artículo 306<sup>3</sup> del Código General del Proceso – CGP lo faculta para presentar demanda informal de ejecución forzosa como

<sup>1</sup> Ver folios 265 a 268

<sup>2</sup> Constancia de secretaría folio 341

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

efectivamente lo hizo, esto como medida excepcional de economía procesal para el cumplimiento de sentencias que contienen obligación de hacer, tal cual como se presenta en el caso en concreto. Razón por la cual solicita revocar el auto que ordenó presentar demanda y en consecuencia se ordene librar mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo ordenado en sentencia de 3 de marzo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.<sup>4</sup>

-Para resolver considera el Despacho que el numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento administrativo de y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

-Según lo dispuesto en el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción. El artículo 430 *ibidem* establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

En consecuencia de lo anterior para que el juez libere mandamiento de pago la parte ejecutante debe presentar una demanda ejecutiva con el lleno de requisitos legales, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, solicitando el cumplimiento de la obligación, que al igual que en las demandas ordinarias, es deber del despacho verificar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en el artículo 162 y demás normas del CPACA.

Al respecto el Consejo de Estado<sup>5</sup>, ha sostenido que *“debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; (... )”* Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirla”.

<sup>4</sup> Ver folios 172 a 201

<sup>5</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera – Auto del 31 de marzo de 2005 – Rad. interna: 28563.

En el presente caso, solo se presentó memorial de solicitud de ejecución de sentencia, sin que esto como se ha manifestado, se pueda tener como una demanda ejecutiva, toda vez que carece de todos los requisitos formales exigidos, razón por lo cual no encuentra el Despacho razones para revocar la decisión proferida en providencia del 15 de junio de 2016, por lo que se negará el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

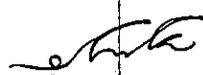
**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Estese a lo dispuesto en el auto de 15 de junio de 2016 que ordenó presentar demanda, en consecuencia una vez ejecutoriada la presente providencia concédase a la parte ejecutada el término establecido en dicho proveído.

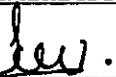
**TERCERO.-** Reconózcase personería al abogad **Rafael Ramón Molina Seoanes**, quien actúa como apoderado principal de la ejecutante, según poder que le fue conferido a folio 276 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 430

**Radicación:** 11001-33-31-717-2012-00156-00  
**Demandante:** Alonso Puertas Ordoñez  
**Demandado:** Departamento de Cundinamarca  
**Acción:** Ejecutiva

Niega recurso reposición

Visto el informe de secretaria que antecede, por cuanto el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 73 a 80 del expediente, contra la providencia del 15 de junio de 2016<sup>1</sup>, que ordenó librar mandamiento de pago, lo fue en forma oportuna<sup>2</sup>, se considera:

-En la presente demanda el título ejecutivo lo constituye la sentencia proferida el 21 de febrero de 2013 por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá, que ordenó reconocer, pagar y liquidar la indexación sobre el reajuste de las sumas reconocidas y pagadas conforme a la Resolución 002385 del 30 de diciembre de 2003 que reconoció el reajuste pensional ordenado por la Ley 6 de 1992 y su Decreto reglamentario al demandante.

-El demandante alega en el recurso interpuesto que la demandada al momento del reconocimiento del reajuste regulado por la Ley 6 de 1992 omitió el pago de manera indexada, por lo que solicita se revoque el auto que libró mandamiento de pago el 15 de junio de 2016 y en su lugar se acceda a la indexación de las sumas reconocidas como reajuste desde la primera mesada, esto es, enero de 1993 hasta la ejecutoria de la sentencia.

<sup>1</sup> Ver folios 69 a 71

<sup>2</sup> Constancia de secretaría folio 81

-En ese aspecto es necesario señalar que lo que se debate en el proceso ejecutivo es la obtención del pago de una obligación clara expresa y exigible causada por el deudor y a favor del acreedor, obligación que para el caso sub – examine, se encuentra contenida en una sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso administrativa, razón por la cual, ordenar dentro del presente proceso reconocimientos de situaciones diferentes a las planteadas dentro de la sentencia d la cual se pretende su cumplimiento es improcedente.

-De otra parte se tiene que el auto recurrido, libró mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones presentadas en la demanda (fl. 1), tal como lo ordena el artículo 430<sup>3</sup> del Código General del proceso – CGP.

-Dentro del mismo artículo se establece además que mediante el recurso de reposición solo podrán discutirse los requisitos formales del título ejecutivo, situación dentro de la que no se encuadran los fundamentos del presente recurso, razón por la cual el mismo se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante de conformidad con lo expuesto.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

*Radicación: 11001-33-31-717-2012-00156-00*  
*Demandante: Alonso Puertas Ordoñez*  
*Demandado: Departamento de Cundinamarca*  
*Acción: Ejecutiva*

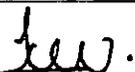
**SEGUNDO.-** Estese a lo dispuesto en el auto de 15 de junio de 2016 que libró mandamiento de pago, en consecuencia désele cumplimiento a dicho proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. A29

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00142-00  
**Demandante:** Myriam Alcira Rojas de Bedoya  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP  
**Acción:** Ejecutiva

Niega recurso reposición

Visto el informe que antecede, por cuanto el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, visible a folios 71 a 74 del expediente, contra la providencia del 13 de junio de 2016<sup>1</sup>, que libró mandamiento de pago, lo fue en forma oportuna<sup>2</sup>, se considera:

-En la presente demanda el título ejecutivo lo constituye la sentencia proferida el 24 de agosto de 2009 por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá, que ordenó reliquidar y pagar la pensión de jubilación gracia del demandante, equivalente al 75% del promedio mensual de todo lo efectivamente devengado en el año anterior a la obtención del estatus pensional.

La **Caja Nacional de Previsión Social EICE** mediante la Resolución No. UGM011861 del 5 de octubre de 2011, en cumplimiento del fallo reseñado reliquidó y pagó la pensión de jubilación gracia del demandante en cuantía de \$1.362.866 efectiva a partir del 22 de noviembre de 2004 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

<sup>1</sup> Ver folios 41 a 43

<sup>2</sup> Constancia de secretaría folio 132

-La demandada alega en el recurso interpuesto que teniendo en cuenta el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, dirimió el conflicto de competencias administrativas, informando que el pago de los intereses reclamados en el proceso no puede ser asumido por la UGPP sino que en virtud de esa asignación y distribución de competencias definidas por el Consejo de Estado, ellos están a cargo del PAR Cajanal o en su defecto del Ministerio que haya asumido los pasivos de ese tipo, este es el Ministerio de Salud y Protección Social y como tal se ordene su vinculación al proceso para que sean legalmente obligados al pago.

-Al respecto el apoderado de la parte ejecutante afirma que CAJANAL fue liquidada y que los intereses moratorios no son imputables a la UGPP, sino a la entidad liquidada.

-Es necesario señalar que el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, ordenó al Gobierno Nacional adelantar la liquidación de CAJANAL EICE, en consecuencia, fue expedido el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009<sup>3</sup> a través del cual suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación inmediata. En cuanto a la administración de los asuntos pensionales a cargo de la entidad en liquidación, el referido decreto dispuso en su artículo 3, que CAJANAL continuaría con la administración de la nómina de pensionados, hasta que esas funciones fueran asumidas por la UGPP<sup>4</sup>.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, fue creada a través de la Ley 1151 de 2007. El artículo 156 de dicha

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 1o. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. Suprímase la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, creada por la Ley 6ª de 1945 y transformada en empresa industrial y comercial del Estado, descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, mediante la Ley 490 de 1998, vinculada al Ministerio de la Protección Social. Para todos los efectos utilizará la denominación “Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación”.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicha entidad entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años, que podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado.

<sup>4</sup> Ir al inicio

ARTÍCULO 3o. PROHIBICIÓN PARA INICIAR NUEVAS ACTIVIDADES. Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4o del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.

Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios.

norma, le otorgó funciones en materia de reconocimiento de derechos pensionales, y tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 4269 de 2011, relacionado con actividades de reconocimiento de derechos pensionales, en el que distribuyó las competencias entre CAJANAL en liquidación y la entidad que debía asumir sus funciones, UGPP, de modo que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, fueron definitivamente asumidas por la UGPP, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

El artículo 22 del Decreto 2196 de 2009 modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, señaló como sucesor procesal a la UGPP, en todos los procesos judiciales que se encontraran en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL. Por lo cual, la UGPP está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de la extinta CAJANAL.

De lo anterior se extrae que UGPP asumió las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar la continuidad de la defensa judicial, en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL, en consecuencia de lo anterior, se debe observar que si bien es cierto los actos administrativos que dieron cumplimiento a las sentencias proferidas contra CAJANAL EICE, fueron expedidos por ella, pues esta era su obligación y en virtud de lo consagrado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, era esa entidad la encargada del pago de los intereses moratorios, también lo es que como aquella entidad fue liquidada, la obligación de pago de ese emolumento corresponde a la sucesora procesal, que para este caso es la UGPP<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01024-00

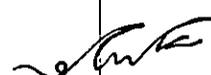
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Estese a lo dispuesto en el auto de 13 de junio de 2016 que libró mandamiento de pago, en consecuencia una vez ejecutoriada la presente providencia concédase a la parte ejecutada el término establecido en el numeral 5° de dicho proveído.

**TERCERO.-** Reconózcase personería a la abogada **Yulian Stefani Rivera Escobar**, quien actúa como apoderada principal del ente ejecutado, según poder que le fue conferido a folio 175 del expediente.

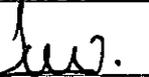
Notifíquese y Cúmplase.

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.



---

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 428

**Radicación:** 11001-33-35-705-2014-00025-00  
**Demandante:** Nicolay Guevara Velandia  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos  
**Medio de control:** Ejecutivo

**Auto resuelve nulidad**

Estudiado el expediente y advirtiendo de la solicitud de nulidad<sup>1</sup> interpuesta por el apoderado de la demandada, se observa lo siguiente:

-El apoderado de la entidad demandada presenta incidente de nulidad el cual sustenta en que la liquidación realizada por la Oficina de apoyo (fl. 300) y que sirvió como base para la subsanación de la demanda por parte de la ejecutante y en consecuencia se libró mandamiento de pago, no corresponde al presente proceso, por cuanto dicha liquidación en su encabezado plasma otras partes procesales y otro número de proceso, por lo que este documento al contener una información errada conlleva a obtener una equivocación en la determinación de la cuantía de las pretensiones.

-Así mismo, manifiesta que el Juzgado Diecisiete administrativo de Descongestión de Bogotá en su momento, al proferir el auto de 4 de junio de 2015, adecuando la demanda del accionante, tomo partido al realizar la liquidación de la obligación careciendo de competencia para ello, advirtiendo el ejecutado de un posible prejuzgamiento.

-Con auto del 29 de agosto de 2016 (fl. 7 cuaderno nulidad) se corrió traslado de la solicitud de nulidad interpuesta en los términos previstos en el artículo 129 del C.G.P en concordancia

<sup>1</sup> Cuaderno incidente de nulidad folios 1 a 5

con el artículo 208 del CPACA, con pronunciamiento de la parte demandante, quien manifestó su desacuerdo con lo planteado por la ejecutada sosteniendo que el error advertido es un simple error mecanográfico y manifestando que la nulidad presentada es a todas luces improcedente.

Con el fin de resolver la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la demandada, se observa lo siguiente:

-El artículo 134 del Código General del Proceso - CGP establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

-De igual forma el inciso 4 del artículo 135 ibídem establece que el Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en él, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o las que se propongan después de saneadas.

-El numeral 1 del artículo 136 de la misma norma establece que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla.

En consecuencia de lo anterior se tienen que la ejecutada interpone nulidad frente a las providencias de fecha 4 de junio de 2014 (sic), 13 de agosto de 2015, 14 de junio de 2016 y de las piezas procesales que reposan a folios 299 a 304, pero no invoca causal de nulidad alguna, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en el CGP para alegar la nulidad.

Además se tiene que frente a dichas providencias se interpusieron por parte de la ejecutada los recursos de ley correspondientes, los cuales fueron resueltos por el Despacho en debida forma, quedando los mismos en firme, así las cosas se advierte que la parte habría podido alegar la nulidad previamente y sin embargo, continuo con la actuación sin proponerla, razón por la cual las presuntas irregularidades han quedado saneadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de nulidad interpuesta por la ejecutada de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Se reconoce al abogado **Carlos Julio Romero Rodríguez** como apoderado de la parte demandada de conformidad con el poder allegado visible a folio 374 del expediente.

**TERCERO:** Se reconoce al abogado **Ricardo Álvarez Ospina** como apoderado de la parte demandada de conformidad con el poder allegado visible a folio 427 del expediente, en consecuencia se tiene por revocado el poder conferido al abogado **Carlos Julio Romero Rodríguez**.

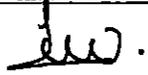
**CUARTO:** Se reconoce al abogado **Julio Cesar Díaz Perdomo** como apoderado de la parte demandada de conformidad con el poder allegado visible a folio 431 del expediente, en consecuencia se tiene por revocado el poder conferido al abogado **Ricardo Álvarez Ospina**.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 927

**Radicación:** 11001-33-43-064-2016-00079-00  
**Demandante:** María Eunice Ardila Rincón  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
**Medio de control:** Ejecutivo

Accepta solicitud de Terminación del proceso

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre los escritos visibles a folios 92 y 98 del expediente, mediante el cual los apoderados tanto de la parte actora como de la ejecutada solicitan la terminación del proceso de conformidad la Resolución GNR 229975 del 4 de agosto de 2015 expedida por la demandada, con la cual se dio cumplimiento a la obligación ordenada en auto interlocutorio de 14 de junio de 2016<sup>1</sup> en donde se libró mandamiento de pago.

La figura de terminación del proceso ejecutivo se encuentra regulada en el artículo 461 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, la citada norma es clara al advertir que la terminación del proceso

<sup>1</sup> Ver folios 45 a 47

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

ejecutivo procede siempre y cuando se acredite por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir el pago de la obligación demandada y las costas.

En el caso objeto de estudio se encuentra que la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de la referencia se presenta en razón del pago de la obligación ordenado en auto que libra mandamiento de pago del 14 de junio de 2016 proferido por esta instancia judicial.

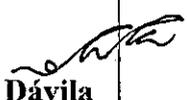
Así las cosas, en razón de que en el proceso de la referencia se está acreditando el pago total de la suma de la obligación demandada, y por la cual se libró el mandamiento de pago, mediante auto ya citado, esto es por la suma de **Doce Millones Novecientos Sesenta y Dos mil Quinientos Sesenta y Cinco Pesos con doce centavos (\$12.962.565,12)**, que la ejecutada realizó liquidación final actualizando dicho valor de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente acceder a la terminación del proceso, tal y como lo prevé la norma.

En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Realícense las anotaciones correspondientes y archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

---

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1274

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00067-00

**Demandante:** Alexander Amaya Martínez

**Demandado:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social – UGPP

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Resuelve solicitud**

De conformidad con la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada (fl.206 a 208), mediante la cual solicita se proceda a realizar la notificación en forma correcta de la sentencia de 14 de octubre de 2016, se considera:

- Con Sentencia No. 381 de 14 de octubre de 2016 se profirió decisión de primera instancia. (fls. 184 a 203)

- Por correo electrónico de 20 de octubre de 2016 se realizó la notificación de la sentencia proferida, sin embargo se observa que el proceso cuya sentencia se envió corresponde al 056-2016-255. (fls. 204 y 205)

- Teniendo en cuenta lo expuesto se evidencia que efectivamente se produjo un error al enviar la notificación por correo electrónico, tanto en la referencia del proceso como en el anexo adjunto del mismo, por lo tanto en aras de garantizar los derechos al acceso a la administración de justicia y a la defensa se ordenará la correcta notificación de la sentencia proferida de acuerdo a lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

**1. Acceder a la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada.**

2. **Notificar** la Sentencia No. 381 del 14 de octubre de 2016 de acuerdo a lo previsto en el artículo 203 del CPACA.

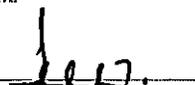
**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 22 DE 2016 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1099

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00521-00  
**Demandante:** Carmen Nelly Osorio Correa  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Carmen Nelly Osorio Correa** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

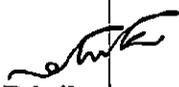
7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Adalberto Oñate Castro** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

---

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LDAD:DPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1102

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00520-00  
**Demandante:** Gloria Amanda Paloma Bernal  
**Demandado:** Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Gloria Amanda Paloma Bernal** en contra de la **Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código

General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

---

<sup>1</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

8. Reconocer al abogado **Porfirio Riveros Gutiérrez** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

. REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1278

**Radicación:** 11001-33-35-021-2014-00109-00  
**Demandante:** Miguel Bernardo Estrada  
**Demandado:** Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase y convoca audiencia inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en la providencia del 14 de octubre de 2016, que DEJA SIN EFECTOS los autos proferidos el 9 de febrero y el 07 de abril de 2016, por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, por medio de los cuales se resolvió declarar probada la excepción de cosa juzgada.

2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día 07 de diciembre de 2016 a las 03:00 pm.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1275

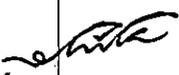
**Radicación:** 11001-33-35-017-2014-00262-00  
**Demandante:** Roberto Forero Sánchez  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Fija fecha conciliación**

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 15 de diciembre de 2016 a las 03:30 p.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

Notifíquese y cúmplase,

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiún (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1400

**Radicación:** 11001-33-35-702-2014-00324-00  
**Demandante:** Dora Gilma Suárez  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Cierra Incidente de Sanción

Visto el informe de la Secretaría que antecede y revisada la actuación, se considera,

-Mediante auto Interlocutorio No. 984 del 3 de octubre de 2016 (fls.1 a 2 cuaderno de incidente), se abrió incidente de sanción a la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en la cual se encuentra la Unidad de Servicios de Salud – uSS Simón Bolívar, por el cual se le otorgó el término de 3 días para explicar las razones por el incumplimiento a la orden de allegar prueba documental consistente en certificación del factor salarial denominado “*Bonificación Especial de*”, percibido por la demandante en su último año de servicios.

-El 15 de noviembre de la presente anualidad, la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., **Yidney Isabel García Rodríguez**, allegó la certificación requerida (fl. 107).

En consideración a que la incidentada allegó la certificación requerida, se procederá al cierre del incidente en razón a que la prueba ya obra en el plenario.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

1. Cerrar el incidente de sanción impuesto contra la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., por las razones expuestas.

**Notifíquese y Cúmplase.**

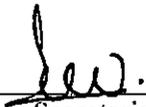
  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

**Juez**

LDAD-DPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1101

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00519-00  
**Demandante:** Julio Nelson Valderrama Blanco  
**Demandado:** Unidad Nacional de Protección UNP  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que la misma debe ser inadmitida porque no cumple lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –CPACA, en concordancia con el artículo 157 del mismo, por lo siguiente:

- La norma referida exige que la demanda contenga la estimación razonada de la cuantía. En este caso aunque la demanda tiene un acápite denominado “*COMPETENCIA Y CUANTIA*”, únicamente se indica el Juzgado Administrativo del Circuito es competente, ya que la cuantía no supera los 50 smmlmv, pero no se consignó ningún tipo de razonamiento para explicar el origen y fundamento de dicha cuantía, lo que resulta indispensable para establecer la competencia por este factor en concordancia con lo previsto en el artículo 157 del CPACA.

-Para subsanar la parte actora deberá indicar de manera clara y precisa el origen y fundamento de la cuantía del caso en concreto, teniendo como base las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.

2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta auto, para que subsane los defectos anotados, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA so pena de rechazo.

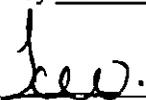
3. Reconocer al abogado **ERNESTO FORERO VARGAS** como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido (fl. 1).

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Sustanciación No. 1276

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 11001-33-35-014-2014-00277-00  
**Demandante:** Nidia Mercedes Cubillos Castro  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría de Educación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Pone en conocimiento

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante (fl. 167), mediante la cual solicita se oficie a la Secretaría de Educación informando que la condena en costas impuesta a la parte que representa fue consignada en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, se considera:

- Con auto No. 861 del 22 de agosto de 2016 se aprobó la liquidación de costas ordenada en la sentencia de primera instancia impuesta a la parte demandante (fls. 160).
- La parte actora a través de transacción bancaria de 10 de octubre de 2016 realiza la consignación de las costas procesales impuestas (fls. 166).

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1- Poner en conocimiento de la **Secretaría de Educación de Bogotá**, el certificado de creación de títulos judiciales expedido por la Unidad de Depósitos del Banco Agrario de fecha 10 de octubre de 2016 (fl. 171), por valor de **\$100.000**, para lo de su competencia.

2- Se ordena al apoderada de la parte actora que en el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, proceda a retirar y radicar en su destino el oficio, so pena de tenerla desistida.

Notifíquese y cúmplase.

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 22 DE 2016.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1277

**Radicación:** 11001-33-35-023-2014-00474-00  
**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP  
**Demandado:** Héctor Mario Mejía  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Solicita Acreditación

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Cumplida la orden impartida en el Auto de Sustanciación No. 756 del 1 de agosto de 2016 (fl. 452) por la parte demandante, encuentra éste Despacho que en el memorial de cumplimiento (fls. 454 a 456), no obra certificación que acredita el día en presuntamente se notificó el señor **Héctor Mario Mejía** (parte demandada) del citatorio visible a folio 456, de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 CGP numeral 3 incisos 3 y 4.

2. En el memorial de cumplimiento únicamente se verifica la fecha de envío (20 de octubre), lo cual no permite realizar el conteo del término judicial (artículo 291 CGP) con el que cuenta la parte para comparecer a éste Estrado Judicial.

3. En consecuencia, se concede el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído a la parte demandante para allegar certificación que acredite el día en que el señor **Héctor Mario Mejía** se notificó del citatorio visible a folio 456, esto con el fin de imprimir celeridad procesal a la presente litis.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**Auto interlocutorio No. 1103**

**Radicación:** 11001-33-35-019-2013-00268-00  
**Demandante:** Jorge Acosta Rodríguez  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Mejor Proveer**

Encontrándose el presente expediente al Despacho para proferir fallo de primera instancia, se observa que:

-En la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1673 del 26 de septiembre de 2012, mediante la cual se retira del servicio activo del Ejército Nacional al demandante.

-Dentro de las pruebas arrimadas al proceso, no obra la correspondiente a la comunicación hecha al demandante de la referida resolución.

Así las cosas y en concordancia con el artículo 213<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se dispone:

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 213:

*“Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.*

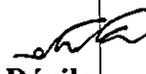
*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar*

1. Requerir a la demandada, para que aporte certificación o constancia en la que se indique la fecha en la que se comunicó la Resolución No. 1673 del 26 de septiembre de 2012, por medio de la cual se retiró del servicio activo del Ejército Nacional, al señor Jorge Acosta Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.654.388, sin perjuicio de que el demandante, pueda aportar lo requerido.

2. Conceder al Ejército Nacional que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, remita a este Despacho lo indicado so pena de imponerse sanción por incumplimiento de orden judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del CGP.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

---

*aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”.*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL



## JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

## SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1104

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00523-00  
**Demandante:** Mauricio Gallo García  
**Demandada:** Rama Judicial Dirección ejecutiva de administración judicial  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Declara impedimento**

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se concluye que en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, tener el juez interés indirecto en el proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda el demandante en su condición de SERVIDOR DE LA RAMA JUDICIAL COMO PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 33 DE LA SECCION PRIMERA DE LA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO DE ESTADO, devenga la **bonificación judicial** creada mediante el **DECRETO NO. 383 DE 2013**, el cual establece que la misma se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La suscrita en mi condición de juez de circuito devengo la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**.

El demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo por el cual la demandada le negó la reliquidación de todas sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidarlas y

pagarlas debidamente indexadas con la inclusión de la bonificación judicial, desde enero de 2013.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el presente asunto el litigio gira en torno a la **reliquidación de las prestaciones del demandante con la inclusión de la bonificación judicial** creada por el **DECRETO 0383 DE 2013**, y que la suscrita juez también devenga la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, me asiste interés indirecto en el resultado del proceso porque tampoco me ha sido reconocida la bonificación judicial para efectos de la liquidación de mis prestaciones laborales, y porque además, elevé en forma personal ante la Rama Judicial reclamación de **reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la bonificación judicial** que devengó con base en el **DECRETO 0383 DE 2013**.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Declarar que la Juez 56 Administrativo de Bogotá Sección Segunda se encuentra impedida para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el mismo.
2. Remitir el expediente al Juez 57 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso.
3. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ****SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOV. 22/2016.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'lew', is written above a horizontal line.

Secretaria